



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la sociedad convocante [Finanzauto S.A], en contra del interlocutorio que en marzo 29 de 2022, decretó la terminación de la diligencia de pago directo por carencia de objeto ante la retención del automotor objeto de garantía mobiliaria.

2.- Con proveído de octubre 10 de 2019 [fols. 49-50 derivado 1] se admitió la solicitud de efectivización de garantía mobiliaria mediante pago directo, para lo cual se ordenó la aprehensión y entrega en favor de la convocante del automóvil de placas DAW-820, el que debería ser puesto a disposición de la interesada en los parqueaderos que, a nivel nacional, describió en su solicitud, para lo cual se libró el oficio 3575 de octubre 24 de ese mismo año [derivado 51 *ib*].

3.- Como quiera que en marzo 18 del año en curso, la Policía Nacional de Colombia [en su división Metropolitana de Tunja] informó la inmovilización del automotor y su puesta a disposición de Finanzauto en el parqueadero DNJ Juriscar Depósito y Negocio ubicado en esa entidad territorial, se profirió el auto objeto de impugnación, mediante el que, ante la retención del vehículo [objeto de la diligencia], se daba por terminada la actuación y se ofició al estacionamiento para que inmediatamente procediera a la entrega del rodante a la convocante o sus dependientes autorizados.

4.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por Finanzauto S.A. quien, en síntesis, consideró que mal podía darse por finiquitada la actuación cuando aún no se perfeccionaba la entrega en su beneficio. Lo anterior, porque en su sentir, la orden debería ampliarse en punto a que el referido parqueadero no podría cobrarle costo alguno ya que la orden comunicada a la Policía Nacional fue expresa en punto a que el vehículo debía dejarse en los parqueaderos propiedad de la accionante, a efecto de (i) evitar los dispendiosos costos que implican el parqueo y (ii) hacerse a la tenencia directa del bien objeto de garantía, con el que se recupera en modo inmediato la acreencia.

Agregó que cualquier desavenencia frente a cobros, le es atribuible únicamente a la Policía Nacional quien desatendió la orden judicial y llevó a cabo la retención en modo imperfecto, al dejar el vehículo en un parqueadero no autorizado por el Juez en su orden, ni por la Rama Judicial del Poder Público para la seccional

Tunja.

**5.-** De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será revocado.

**6.-** Y es que bien pronto se advierte que el trámite adelantado por la autoridad policial desconoció que, a diferencia de una orden de retención por cuenta de un embargo, la presente atendió a un pago directo y, por cuenta de esa especial connotación, tanto en el auto que abrió cabida al trámite como en el oficio mediante el que se le comunicó a dicha entidad la disposición de aprehensión, se expresó que, una vez inmovilizado el automóvil, debía ser dejado a disposición del acreedor en uno de los parqueaderos que allí se enlistó.

Sin que DNJ Juriscar Depósito y Negocio integrara esa relación de espacios avalados por el beneficiario de la garantía.

Tal anomalía, sin duda genera que no exista una entrega real y efectiva y, como consecuencia, no puede concluirse haber sido acatado el propósito de la diligencia pues, en estricto sentido Finanzauto no ha adquirido la tenencia del automóvil y aunque pudiera obtenerla acudiendo al referido parqueadero, como quiera que aquel no le pertenece, le causará la inmersión en gastos de administración y cuidado propio de ese tipo de establecimientos durante la estadía de aquel en esas dependencias.

Sin que pueda descargarse tal circunstancia en la interesada, pues por la ya dicho, tanto la orden judicial como la comunicación secretaríal fue explícita en indicar a la Policía Nacional dicha especial disposición.

Adicional a ello, patrocinar tal evento dejaría sin sentido uno de los propósitos que motivó la creación del mecanismo de pago directo como forma de recuperación de la garantía mobiliaria, pues sin necesidad de mayores debates judiciales [más allá del cumplimiento de unos requisitos formales -notificación previa- y de registro -inscripción medida-], el beneficiario redime en modo inmediato y para sí, el bien sobre el que pesa la garantía.

**7.-** Por lo expuesto, se revocará la terminación del asunto pues por lo ya reiterado, a la fecha no hay certeza que Finanzauto hubiese recibido el automóvil y se ordenará oficiar al parqueadero en donde se dejó el automotor a que proceda a la entrega inmediata de la interesada sin la exigencia de cobro alguno. Lo anterior, sin perjuicio que dicha entidad recupere sus gastos ante la Policía Nacional pues, aparentemente, fue dicha autoridad quien por medio de sus

efectivos, desconoció las específicas órdenes emitidas por este Juez.

8.- Ante la prosperidad del recurso horizontal, se abstendrá el Despacho de conceder la apelación incoada por la subsidiariedad en que se interpuso.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de marzo 29 de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; en su lugar:

**SEGUNDO:** Ante la retención del automóvil, por Secretaría líbrese oficio al parqueadero DNJ Juriscar Depósito y Negocio, ubicado en el kilómetro 3 Tunja – Paipa, 300 metros del ITBOY Combita, Vereda San Onofre, lote Porvenir, Nit. 900.009.105-4, para que de manera inmediata **y sin cobro alguno** sirva entregar a la sociedad demandante y/o a la persona autorizada por esta, el vehículo automotor distinguido con placa DAW-820, el cual fue dejado en ese parqueadero a disposición de este Juzgado, según acta de inventario No. 481 de marzo 17 de 2020, conforme se desprende de la documental vista a derivado 3 del expediente electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio que DNJ Juriscar Depósito y Negocio recobre en contra de la Policía Nacional de Colombia, por cuanto la puesta del automóvil en dicha entidad, correspondió presuntamente a una desatención a las específicas órdenes dadas por este Despacho Judicial, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez entregado en el vehículo, Finanzauto deberá informar inmediatamente a este Despacho a efecto de definir la continuidad del asunto. Para ese propósito se le otorga el plazo de 30 días en los términos del artículo 317 del C.G.P., so pena de imponer las consecuencias que allí se establecen.

Por Secretaría contrólese el plazo otorgado y sin cumplido no obra informe de la interesada, ingrese al Despacho par proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b414a567e1fcc8f3798b741ed1587463e74ac1de507defae947f2416dc3ce5d**

Documento generado en 17/04/2022 04:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**